

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno
(2021)**

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0718 promovida por la señora FARIDE DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ en contra de ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y JUZGADO 71 DE PAZ DE CONOCIMIENTO LOCALIDAD DE SUBA.

1º.- Petición.-

La señora FARIDE DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ ejercita la acción en nombre propio en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y del JUZGADO 71 DE PAZ DE CONOCIMIENTO LOCALIDAD DE SUBA, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

En consecuencia, solicita se le ordene a las entidades accionadas declarar la nulidad de lo actuado observando el debido proceso, dejando en libertad a las partes para que adelante las acciones que consideren ante la jurisdicción ordinaria.

2º.- Hechos.-

Refiere la accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que mediante derecho de petición radicado el 9 de septiembre del año en curso solicitó se declarará la nulidad y se revocará lo actuado dentro del proceso de diligencia de entrega de bien inmueble arrendado donde figura como arrendadora MIRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ y como arrendatario HECTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA.

Aduce que al tener unión marital con el citado señor, celebraron contrato de arrendamiento con opción de compra respecto del inmueble objeto de esa solicitud de entrega.

Comenta que en vigencia de dicho contrato pagó la totalidad del predio por la suma de \$121.000.000, sin embargo por mentiras acordadas entre MIRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ y HECTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA, desconocen el contrato pactado e inician el proceso ante el Juez 71 de Paz.

Narra que el Juez 71 de Paz no tiene investidura pues su período precluyó desde el 17 de marzo de 2019, por lo tanto las actuaciones adelantadas al interior del proceso no tiene validez y están viciadas de nulidad.

Alega que nunca fue citada para llegar a un acuerdo, desconociendo el derecho que tiene sobre el predio, por ello solicitó al alcalde local se abstuviera de continuar con cualquier actuación del Despacho Comisorio, pero no ha obtenido respuesta.

Informa que el Juez 71 de Paz el 22 de octubre de 2019 decretó la comisión para la entrega del inmueble, indicando que la accionante como ocupante y el arrendatario se negaron a hacer la entrega voluntaria.

Comenta que se enteró del despacho comisorio porque el señor HECTOR le

manifestó a los conocidos que la iba a dejar en la calle y que la iban a desalojar.

Hace saber que la diligencia era el 4 de agosto de 2021, por lo que pidió plazo para la entrega mientras verificaba lo que estaba pasando, la cual se reanudaría el 4 de octubre hogaño.

3º.- Tramite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha octubre primero (01) del año en curso se admite a trámite la misma.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados el día viernes 1 de los cursantes.

La ALCALDÍA LOCAL DE SUBA informa que por parte de esa entidad no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante ni por acción ni por omisión.

Comenta que el Juez de Paz 71 de la Localidad de Suba, libró el Despacho Comisorio No.00395-30092019 del 22 de octubre de 2019, comisionando para adelantar la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la Diagonal 139ª Bis No.127ª-30.

Informa que le fue fijada como fecha y hora para practicar la diligencia comisionada el 4 de agosto de 2021 a las 7AM, llegado el día de la diligencia fueron atendidos por la accionante quién solicitó plazo de 2 meses, es decir, hasta el 4 de octubre de 2021 para realizar la entrega voluntaria del inmueble, a lo que ese Despacho accedió, suspendió la diligencia para ser reanudada el 6 de octubre de 2021 en caso de no efectuarse la entrega voluntaria.

Pone de presente que la accionante cuenta con la posibilidad de acudir a otros mecanismos alternos para ventilar sus pretensiones, tales como haber instaurado los recursos pertinentes o nulidades contra las decisiones proferidas por el Juez de Paz.

Señala que esa entidad no tiene ninguna responsabilidad en el proceso de restitución de inmueble que curso en el Despacho del Juez 71 de Paz de Bogotá, simplemente procedió a materializar la orden judicial en el marco de sus funciones y competencias.

Que la accionante no puede desconocer las acciones judiciales diseñadas en el ordenamiento jurídico, es decir, que existen otros mecanismos para que la accionante ventile sus pretensiones.

Que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno a la tutelante.

Que las solicitudes presentadas por la accionante con radicado 9 de septiembre de 2021 serán atendidas en el curso de la continuación de la diligencia y ese Despacho adoptará las medidas y decisiones que sean pertinentes en garantía de los derechos de la accionante y de la parte interesada.

Que esa alcaldía frente a la actuación y responsabilidades por las decisiones del Juez de Paz, no es la competente para investigarla y por ello se atenderá a lo que se resuelva por las autoridades que resuelvan las quejas y denuncias incoadas por la accionante.

Que esa entidad en el marco de sus funciones y competencias, ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por el juez de conocimiento, programando la diligencia de entrega de inmueble.

Por tanto solicita se deniegue el amparo deprecado por la existencia de otros mecanismos de defensa, por la inexistencia de derechos vulnerados y por no acreditarse un perjuicio irremediable.

El extinto JUEZ 71 DE PAZ DE CONOCIMIENTO LOCALIDAD DE SUBA narra que no es cierto que su período se cumplió el 17 de marzo de 2019, toda vez que el mismo se cumplió el 16 de marzo de 2020.

Relata que el 9 de septiembre de 2019 a petición de la señora MIRYAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ como arrendadora compareció libre, voluntariamente y de común acuerdo con el señor HECTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA como arrendatario, acudieron al Juez de Paz de Conocimiento, donde les advirtió los alcances de la Jurisdicción Especial de Paz.

Hace saber que se levantó un acta de acuerdo comprometiéndose a entregar el apartamento a más tardar el día 24 de septiembre de 2019.

Refiere que la señora MIRYAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ como arrendadora allegó las pruebas que debía hacer valer y el señor HECTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA como arrendatario no se allanó al recurso de reconsideración ante los Jueces de Paz de Reconsideración de la Localidad.

Manifiesta que como Juez de Paz de Conocimiento, siguiendo el debido proceso, notificó la decisión a las partes y produjo el debido despacho comisorio, radicado el 24 de octubre de 2019 en la Alcaldía Local de Suba.

Que la accionante en términos desobligantes, manifiesta haber dirigido derecho de petición al correo institucional del juzgado, el cual debió ser devuelto o rechazado debido a que todos los correos de jueces de paz y de reconsideración fueron suspendidos al finalizar el período (2015-2020).

Que todas sus actuaciones como juez se circunscriben al cumplimiento de la Ley 497 de 1999 y estuvieron en consonancia con los documentos que reposan en el proceso que finalizó con sentencia fechada 30 de septiembre de 2019, ordenando al señor HECTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA la entrega del apartamento según fallo en equidad.

Que el Juez de Paz no ejecuta sus propias decisiones, sino comisiona de acuerdo con las normas establecidas y promueve la solución pacífica e integral del conflicto.

Que las demás actuaciones, son asuntos que corresponden a la Justicia Ordinaria.

Una vez emitido el respectivo fallo el cual fue impugnado, correspondió por reparto conocer al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, donde por auto del 17 de noviembre avante y que nos fuere notificado el 18 de igual mes, declararon la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio a efectos de notificar a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la señora MYRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ.

Motivo por el cual mediante providencia datada 18 de noviembre del año en curso, se vinculó oficiosamente a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la señora MYRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ, a fin de que pudiesen ejercer su derecho de defensa manifestándose sobre los hechos que fungen de base a la misma.

Notificación efectuada a los citados entes mediante correos electrónicos enviados el día 19 del mes y año en curso.

La FISCAL 377 SECCIONAL señaló que ante esa delegada le fue asignada una denuncia por el delito de PREVARICATO POR OMISIÓN siendo denunciante FARIDEL DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ e indiciado HECTOR MUNEVAR MUNEVAR, que surtido el procedimiento ordenó escuchar en ENTREVISTA a la denunciante con el fin de esclarecer los hechos objeto de la denuncia, cuyo INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO recibido el 10 de noviembre de 2021 se encuentra pendiente de estudio.

La señora MYRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ a través de su apoderado señala que la petición de nulidad solicitada por la accionante no está llamada a prosperar porque no es parte dentro del contrato de arrendamiento.

Que es falso que la accionante suscribió contrato de arrendamiento con opción de compra con la señora MYRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ en calidad de arrendataria, pues allí se enuncia solamente en la calidad de compañera permanente del señor HÉCTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA.

Que la accionante fundamenta su petición en que es compañera permanente del señor MONTAÑEZ, circunstancia que no tiene nada que ver con el contrato de arrendamiento, que fue el fundamento de la acción que se llevó ante el Juez 71 de Paz de la Localidad de Suba y el cual en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, conminó al señor HECTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA como único arrendatario a restituir el inmueble arrendado.

Que la accionante en la calidad de compañera permanente del señor MONTAÑEZ, también debe desocupar el inmueble, porque la sentencia de entrega la conmina en derecho a restituir el inmueble arrendado.

Que la señora MYRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ lleva más de dos años sin recibir los cánones de arrendamiento a los que tiene derecho.

Que la accionante en ningún momento firmó una "opción de compra" del inmueble arrendado, que la promesa de compraventa fue suscrita únicamente entre la señora MYRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ como prometediente vendedora y el señor HÉCTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA como prometediente vendedor, así como del desistimiento voluntario de la referida promesa.

Que es falso que se haya pagado la totalidad del valor pactado en dicha promesa de compraventa por parte del arrendatario y prominente comprador señor HÉCTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA, pues hasta el momento no han presentado soporte físico de tal transacción, con el que se pueda probar que la señora MYRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ recibió la suma de dinero pactada.

Que es falso que se le están desconociendo derechos de poseedora material del inmueble, pues ella no ha firmado ningún contrato con la señora MYRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ, ni tampoco ha pagado suma alguna por la compra del inmueble.

Que es absurdo indicar que se vinculó en un proceso de "separación de bienes" un bien sobre el cual ninguna de las partes vinculadas en el mismo ha comprado.

Que en sentencia del 16 de abril de 2021, en el proceso de Unión Marital de Hecho del Juzgado 5 de Familia, le fueron negadas las pretensiones a la accionante, sin embargo este proceso nada tiene que ver con los derechos de propiedad de la señora MYRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ.

Que es falso que el señor Juez 71 de Paz de la Localidad de Suba, no tenía competencia para proferir las decisiones que dieron origen a la orden de restitución del inmueble, pues el periodo de Juez, solamente feneció el 17 de marzo de 2020 y como quiera que el trámite surtido al interior del proceso No. 00395- 30092019, se llevó a cabo anterior a la fecha de preclusión del ejercicio, todas sus actuaciones están acordes al debido proceso.

Que la sentencia en equidad que ordena a los ocupantes la restitución del inmueble es de fecha 30 de septiembre de 2019, las cuales dieron origen al despacho comisorio con el cual se lleva a cabo la diligencia de entrega.

Que tampoco es cierto que el Juez 71 de Paz, incumpliere con las facultades que le fueron otorgadas por la ley, pues si se verifica al interior del proceso, las partes en conflicto llegaron a un acuerdo de entrega del inmueble, pero como quiera que el arrendatario señor HÉCTOR RICARDO MONTAÑEZ no cumplió con la fecha de entrega, se vio en la obligación la señora MYRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ de solicitarle al señor Juez, que emitiera fallo en equidad y ordenara al arrendatario y a los demás ocupantes que se encontraran en el inmueble la entrega del bien a la arrendadora.

Que teniendo en cuenta que el señor HÉCTOR MUNEVAR MUNEVAR, ya no funge como Juez 71 de Paz de la Localidad de Suba, las peticiones que le fueron realizadas por la accionante no las puede resolver en este momento,

Que el actuar de la accionante, es decir las peticiones elevadas ante el Juez 71 de Paz de la Localidad de Suba y de la Alcaldía Local de suba sobre una nulidad, no son de buena fe, pues ella conocía de la existencia de la orden de restitución desde inicios del mes de agosto de 2021 antes de llevar a cabo la primera diligencia de restitución y solamente faltando 6 días de la segunda fecha para llevar a cabo la restitución del inmueble, fue que presentó la acción de tutela, lo que deja entrever que solamente está realizando estas actuaciones, para dilatar la entrega del inmueble y así poder seguir ocupando un bien que no le pertenece y perjudicando a una verdadera propietaria que no le han cancelado sus cánones de arrendamiento desde hace más de 2 años.

Que la accionante manifiesta que con la decisión del Juez 71 de Paz de la Localidad de Suba, se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y a los fines del Estado, pues el estado en este caso a quien debe proteger de las actuaciones de no buena fe, es a la señora MYRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ a quien se le está privando de su derecho constitucional a la propiedad privada.

Solicita se niegue la presente acción de tutela.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN informa que mediante oficio de 7 de septiembre del presente año, la accionante solicitó a esa entidad de control, que se investigará al señor HÉCTOR MUNÉVAR MUNÉVAR, quien se hace fungir como Juez 71 de Paz de Conocimiento Jurisdicción Especial de Paz, localidad de Suba, por cuanto, en virtud de dicha suplantación hizo caer presuntamente en error grave al señor Alcalde Local de Suba, ordenándole mediante comisión falsa y nula diligencia de entrega de bien inmueble arrendado No. 00395-300092019.

Que a dicha queja le correspondió el radicado E-2021-487420 la cual fue asignada por reparto a la Procuraduría Segunda Distrital, procediendo por auto de 6 de octubre de 2021, a remitirla por competencia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se investigue al Juez 71 de Paz de la localidad de Suba; que igualmente, se compulsó copia a la Personería de Bogotá por los hechos en los que pudiera verse involucrado el alcalde Local de Suba, y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Que teniendo en cuenta que la Procuraduría dio trámite a la petición de la accionante, decisión que le fue comunicada, solicita respetuosamente declarar la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado

La PERSONERÍA DE BOGOTÁ indica que la legitimada frente a las pretensiones de la accionante es el JUZGADO 71 DE PAZ DE CONOCIMIENTO LOCALIDAD DE SUBA y otro, pues corresponde a esa entidad dar contestación a las peticiones que presenta la persona.

Que si bien es cierto la intervención que realizó la Personería Local de Suba, se concretó en hacer seguimiento a la petición de la accionante, no lo es menos que, no obra conexión entre las pretensiones de la accionante y la actuación que debe desplegar este órgano de control, toda vez que prima el cumplimiento de las garantías constitucionales dentro de las cuales se encuentra la descrita en el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con el cual ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas de las que le ha otorgado el legislador.

El Personero Local de Suba manifiesta que la accionante radicó en primer lugar un derecho de petición el 07 de septiembre del año en curso motivo por el cual se registró a través de Requerimientos Ciudadanos el que fuera atendido trasladando por competencia la queja a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ya que hacía referencia a la presunta actuación irregular del Juez 71 de Paz y Reconsideración de Suba, dependencia que cuenta con la competencia para verificar dicho aspecto.

Que tanto el oficio de traslado como la respuesta dada a la peticionaria se envió por correo certificado del 07 de octubre de 2021.

Que el 30 de septiembre del año en curso acude la aquí accionante a la Personería Local de Suba, donde solicitó en principio se le indicará si resultaba procedente la acción de tutela ante la evidente vulneración de sus derechos, donde le indicaron que debía allegar todas las pruebas que pretendiera hacer valer y la entidad procedería a asistirle en la elaboración de la acción de tutela.

Que igualmente solicitó intervención del ministerio público dentro del despacho comisorio que adelanta la Alcaldía Local de Suba y que tenía fecha de realización de audiencia el 7 de octubre del año en curso, el que viene siendo atendido por parte del Ministerio Público, con la participación tanto en la continuación del 8 de octubre como en la reanudación del 17

de noviembre fecha en la cual se suspendió para el 1 de diciembre de 2021 a las 7 am.

Que el 1 de octubre la accionante se acerca con las documentales que tiene en su poder y solicita se le asista en la elaboración de acción de tutela, procediendo en cumplimiento de su función de defensa, protección y promoción de los derechos humanos a proyectar el escrito correspondiente con fundamento en sus manifestaciones y en las pruebas aportadas.

Que el pasado 09 de noviembre del año en curso recibió un oficio proveniente de la Procuraduría Segunda Distrital dependencia que por auto del 6 de octubre del año en curso remite el asunto por competencia a la entidad y el mismo es asignado a la Personería Local de Suba, mediante este se informa que se trasladó el escrito a la Comisión Nacional de Disciplina para lo de su cargo respecto del Juez 71 de Paz, ordenando compulsar copias a la Fiscalía y respecto a lo relacionado con el Alcalde Local de Suba, se remite el asunto atendiendo nuestra competencia.

Que esa entidad de acuerdo a su competencia ha venido efectuando la asistencia en ejercicio de su función de defensa, protección y promoción de los derechos de las personas, igualmente han intervenido el ejercicio del Ministerio Público, ante la actuación que adelanta la Alcaldía Local de Suba, con fundamento en el despacho comisorio librado por el Juez 71 de Paz.

Que en cuanto a la diligencia de entrega a través del Ministerio Público se ha velado por la garantía del debido proceso, por ello esta no se ha materializado y se encuentra suspendida para que la Alcaldía Local de Suba una vez cuente con los elementos de juicio suficientes se pronuncie respecto de la solicitud de nulidad presentada por la accionante.

CONSIDERACIONES

Se relieves en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...*:"

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-".

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la

petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla". (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

Sin embargo, habrá de recordarse que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la Republica impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto de éste Decreto, reza:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

DEBIDO PROCESO

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial".

"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A)".

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los

hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible”.

Empero, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

“Ciertamente es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando “la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, ‘no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral’”

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de

las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial”

Igualmente la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es “norma de normas” conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales”.

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

“La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia”.

“Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre

y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias.”

Por su parte la Sentencia T-051/16 se ha pronunciado respecto del principio de inmediatez y al respecto ha dicho lo siguiente:

“Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[11] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[12].

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[13](...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...). [14]

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)[15] .

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial[16], se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos[17], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

En consecuencia, bajo éstas directrices es claro que frente a la petición incoada por la parte accionante con fecha 9 de septiembre del presente año, no se ha violentado derecho fundamental alguno, dado que a la data de radicación de la acción de tutela, aún no había fenecido la ampliación del término conforme se estableció en el referido Decreto 491 de 2020. Obsérvese que la petición objeto de la acción de tutela que aquí nos ocupa, no está sometida a un trámite especial de los contenidos en los numerales 1º y 2º del citado Decreto, dado que no están solicitando ni documentos, ni información, ni está relacionado con las materias a cargo de la accionada, como tampoco se demostró que el derecho de petición alegado tuviese incorporado la protección de otros derechos fundamentales, luego entonces es de aquellas cuya petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Por ende, antes de alegar la vulneración del derecho fundamental de petición debe haberse presentado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales y poderse demostrar su recibo por parte de la autoridad correspondiente, en el trámite constitucional de tutela, lo que efectivamente aconteció, pero como ya se dijera a la fecha de presentación de la tutela (1 de octubre de 2021), no había transcurrido la ampliación a los términos para su respectiva contestación.

En todo caso, la Alcaldía Local de Suba informó que los puntos contenidos en la petición elevada por la accionante serían resueltos en la diligencia de entrega.

Ahora bien, se observa que la peticionaria cuenta con otros mecanismos distintos al presente para reclamar sus derechos, lo que hace improcedente la presente acción de tutela, pues la misma está condicionada a la existencia de éstos, predicar cuestión distinta resultaría contrario al principio mínimo de justicia como ha señalado Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ya que si se partiera del supuesto de que la tutela procede siempre en cualquier relación conllevaría a suprimir la facultad que se tiene para resolver los conflictos ante la jurisdicción ordinaria o extraordinaria competente, lo que corrobora aún más la improcedencia de la acción.

Ello por cuanto este juzgador constata que la parte accionante no documenta haber instaurado los correspondientes recursos en su debida oportunidad ante el extinto Juez de Paz 71, como tampoco que haya instaurado las correspondientes acciones administrativas, extrajudiciales o judiciales en pro de la protección de los derechos que considera le están siendo violentados, concluyéndose de ésta manera que acudió a ésta instancia judicial sin agotar los procedimientos que se encuentran previamente establecidos para dicho fin. Más aún, cuando no se acreditó que el medio o recurso existente carece de eficacia, como tampoco que la acción constitucional se hubiese instaurado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por ello, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.

Es de aclararle a la accionante que no es de recibo su argumento frente a que las actuaciones del Juez de Paz están viciadas de nulidad por cuanto su período según su decir precluyó el 17 de marzo de 2019, en la medida que este feneció hasta el pasado 17 de marzo de 2020 y en este sentido, posterior a esa data no era dable elevar petición alguna ante una autoridad inexistente, como lo es, el JUZGADO DE PAZ 71 DE LA LOCALIDAD DE SUBA, y de este modo no puede seguir ejerciendo como tal, so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de funciones públicas.

Dadas las premisas planteadas, los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que el tiempo que señala la ley para resolver las peticiones no había transcurrido al momento de la radicación de la presente acción de tutela y por lo tanto no se podía alegar transgresión al derecho fundamental de petición, tampoco se demostró la vulneración de otro derecho fundamental a la parte accionante y menos

aún que nos encontremos ante un perjuicio irremediable. Sumado a que tampoco se cumplió con el requisito de inmediatez, en tanto los hechos alegados vienen acaeciendo desde el año 2019, sin que se hayan agotado los recursos existentes ni ejercido las acciones legales correspondientes. Aunado que el extinto Juez de Paz 71 y la Alcaldía Local de Suba – accionados – actuaron conforme las competencias que le han sido asignadas y con apego a la ley que regula el trámite propio de la solicitud de entrega de bien inmueble y la posterior comisión para su entrega real y material, y en este sentido este Despacho Judicial no puede inmiscuirse en dichos trámites, toda vez que al interior de los mismos se surte un procedimiento legalmente establecido, que no puede ser violentado en sede de tutela, más aún cuando no se configuró vulneración al debido proceso.

No obstante lo anterior y si a bien lo tiene la accionante, puede acudir ante la autoridad competente, en aras de adelantar las acciones que considere pertinentes para la garantía de los derechos que aduce le están siendo vulnerados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora FARIDE DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ en contra de ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y JUZGADO 71 DE PAZ DE CONOCIMIENTO LOCALIDAD DE SUBA y vinculados PERSONERÍA DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MYRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)